

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00556

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre los recursos de reposición, interpuestos por los apoderados del extremo pasivo, contra el auto admisorio de la demanda, dictado el 26 de julio de 2019, contenido en la página 138 del cuaderno principal 02.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada ADRIANA MORENO FORERO: [Pág. 144 – C.2]. En síntesis, cuestionó que respecto del inmueble objeto de la pretensión vigésimo cuarta, identificado con el FMI 50N-20558704, la demandada no ostenta el derecho de propiedad, sino que desde el 31 de octubre de 2018, la ostenta en un 50% el señor EDUARDO TERREROS GUERRERO. Además, “*porque es imposible subdividir un área de 100 metros cuadrados*” so pena de transgredir los artículos 95 y 102 del Acuerdo 010 de 2014, que establece el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Tenjo.

Añadió que en la presente acción divisoria, no se incluyeron todos los predios identificados con los FMI 50N-2013454 y 50N-179701, que también pertenecen a la comunidad.

En tercer lugar, irrogó a la demanda adolecer de los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, toda vez que se limita a peticionar la división *ad valorem*, respecto de los 24 inmuebles de la comunidad, empero omitió explicar por qué acude a esta forma de división, pese a que los bienes son susceptibles de división material, sin que los derechos de los comuneros se vean afectados por su fraccionamiento.

Finalmente, cuestionó que el demandante no realizó la notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

1.2. Del recurso interpuesto por el apoderado de la demandada CARMEN ALICIA MORENO FORERO [Pág. 159 – c2]. Bajo el ropaje de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP, solicitó se declaren probadas las siguientes:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y pleito pendiente. Ello, por vulneración de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, como quiera que el demandante, indicó de maneja equivocada el domicilio de la señora María Isabel Moreno Forero, tampoco la identificó por su número de identidad ni por su estado civil, la demanda adolece del acápite de pretensiones, incluyó un bien que en un 50% no es de propiedad de los comuneros, no reveló la razón por la que acude a la división *ad valorem* pese a que los inmuebles son susceptibles de partición material; no incluyó la totalidad de los bienes de propiedad de la comunidad, no indicó la cuantía del proceso; no indicó la dirección física o electrónica donde las partes reciben notificaciones, no allegó el dictamen pericial que exige el inciso 3° del artículo 406 del CGP, sino que se limitó a presentar simplemente un avalúo comercial de los bienes. Finalmente indicó que no realizó las notificaciones en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto adujo que los hermanos MORENO FORERO desconocen la existencia de LILIANA PATRICIA “*MORENLO FLORERO*”, cuyo nombre aparece en la demanda.

Estructuró la excepción previa denominada **pleito pendiente**, en que, se encuentra a la espera de decidir la noticia criminal instaurada el 14 de noviembre de 2018, por Adriana y Carmen Alicia Moreno Forero contra las demás comuneras, **por los delitos de falsedad en documento privado y hurto de ganado**.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP, establece de manera taxativa las excepciones previas que pueden proponerse en el proceso, las cuales se caracterizan porque su finalidad es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

A su turno, el artículo 409 de la misma Obra, dispone que “[L]os motivos que configuren excepciones previas **se deberán alegar por medio del recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, preceptos a los cuales se acogieron los demandados e irrogaron múltiples irregularidades que se encuentran compendiadas en párrafos anteriores.

No obstante, los vicios irrogados quedaron superados por razón de la reforma de la demanda, oportunidad en la cual no solamente excluyó la pretensión “vigésimocuarta”, relacionada con la división del predio identificado con el FMI 50N-20558704, que obligaba a integrar en debida forma la litis, quedando claramente determinadas las pretensiones de la demanda y se corrigieron los errores mecanográficos en relación con las partes en el proceso.

Además, sea esta la oportunidad para aclarar a las partes, que si bien, uno, o varios inmuebles se encuentran gravados con hipoteca, ello en manera alguna obliga a convocar a los acreedores hipotecarios a esta litis, pues “*para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, es decir no tiene*

interés en desconocer al propietario reconocido en la sentencia, puesto que la ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca¹”.

Por otra parte, deviene fuera de todo contexto jurídico la revocatoria del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento relacionado con que la demandante no solicitó la extinción de la comunidad respecto de los predios identificados con los FMI 50N-2013454 y 50N-179701, pues ello en manera alguna atañe a un presupuesto formal de la demanda, amén que en virtud del poder dispositivo el comunero demandante puede solicitar la extinción de la comunidad respecto de uno, varios, o todos los bienes de la comunidad. De otro lado, un inmueble con falsa tradición jamás podría ser objeto de la acción divisoria que contempla el artículo 406 del Estatuto Procesal General.

De la misma manera, deviene desacertado el reproche relacionado con la forma elegida para extinguir la comunidad y las explicaciones echadas de menos, en tanto sus pretensiones se encuentran en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 406 del CGP, que autoriza de manera facultativa a los comuneros para ***“...pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”***.

Por esta razón, si el extremo pasivo considera que todos o algunos bienes son susceptibles de división material sin que los derechos de los comuneros desmerezcan por su fraccionamiento, ello podrá ser objeto de excepción de mérito como quiera que no se opone a la división misma sino a su forma, empero, en manera alguna corresponde alegarlo como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en tanto, como ya se dijo, el mismo se restringe a aspectos formales de la demanda, mas no a atacar las pretensiones de la misma.

Igualmente carece de asidero jurídico ni amerita mayores disquisiciones, el cuestionamiento relacionado con la presunta indebida notificación, si se tiene en cuenta que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio, circunstancia que excluye cualquier irregularidad que haya podido acontecer, aunado a que la forma dispuesta en el auto admisorio no excluye las demás que contempla el artículo 291 del CGP.

De otra parte, se tiene que el avalúo presentado con la demanda, cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 406 del CGP, si se tiene en cuenta que lo que aquí se deprecia es la división por venta en pública subasta, razón por la cual además de las especificaciones particulares de cada predio relacionadas con su ubicación, extensión, linderos y mejoras plantados en ellos, importa de manera relevante el avalúo comercial de cada uno de ellos, cuyas características cumple la presentada por el demandante, teniendo en cuenta la clase de división deprecada, sin perjuicio que, por existir oposición, el Despacho deba convocar a la audiencia que contempla el artículo 409 ibidem, para que los peritos realicen las aclaraciones que las partes y el Despacho consideren necesarias.

Además, viene a bien precisar que si es interés del demandado conservar su derecho de propiedad en cuanto a su cuota parte corresponda, deberá excepcionar en este sentido, allegar el dictamen y demás documentos que así lo acrediten, tal como lo dispone el precitado artículo que en su tenor literal contempla:

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 117.

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.* Resalto fuera de texto.

Finalmente, de lo argumentado por el recurrente, tampoco se erigen los presupuestos necesarios para que se configure la excepción de pleito pendiente que consagra el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues ésta halla su solidez, cuando “*la pretensión debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda.*” [Corte Suprema de Justicia - G.J. Nos. 1957/58, pág. 708].

Así las cosas, la denuncia penal existente entre los comuneros, no permea los efectos jurídicos señalados en la norma y decantados por la jurisprudencia patria.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: En auto separado, provéase sobre el impulso del proceso.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

